

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210050000
AUTO No. 73

Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a nombre propio por el señor MANUEL ANTONIO VELEZ PEÑA toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La demanda debe dirigirse contra los herederos conocidos de la causante ALICIA CALVO CARVAJAL, considerando los órdenes hereditarios, según los cuales descendientes de aquella ocupan el primer orden, y contra los indeterminados.
2. En consecuencia de lo anterior, aportará los respectivos registros civiles de nacimiento, o acreditar la imposibilidad de aportarlos (Arts. 84,85 y 87 del C.G.P), indicando los nombres y apellidos e identificación.
3. No se solicita la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas de los herederos indeterminados de ALICIA CALVAO CARVAJAL.
4. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P, debe indicarse si ya se inició el proceso de sucesión de la señora ALICIA CALVO CARVAJAL.
5. En la pretensión 5, indica que se formó una Sociedad Patrimonial, sin indicar la fecha de iniciación y terminación de la misma.
6. En los hechos ninguna mención se hace a la presunta sociedad patrimonial con sus fechas de inicio y terminación que pretende se declare.
7. Debe aportarse los canales digitales donde deben ser notificados los testigos. (Art. 6 del Dcto 806 de 2020)
- 8- Se omitió indicar el valor de la cuantía (artículo 82 del C.G.P).

Por lo expuesto, el JUZGADO,

DISPONE

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ